

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 110.

Martes 9 de Enero.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte.—Número suelto, un real.

### SUSCRICION.

En Caceres, imprenta de Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Habiendo sido apreciada con diverso criterio el día 7 del actual en el seno del Gabinete una cuestion de Hacienda, surgió en su consecuencia la crisis total del Ministerio, y sirviéndose S. M. el Rey (Q. D. G.) admitir la dimision á los Ministros responsables, tuvo á bien encargar al Excmo. señor D. Práxedes Mateo Sagasta la formacion del nuevo Gabinete, el cual, segun comunicacion telegráfica de hoy, queda constituido en la forma siguiente:

*Estado, Vega de Armijo.*

*Gracia y Justicia, Romero Giron.*

*Guerra, Martinez Campos.*

*Marina, Rodriguez Arias.*

*Gobernacion, Gullon.*

*Hacienda, Pelayo Cuesta.*

*Fomento, Gamazo.*

*Ultramar, Nuñez de Arce.*

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente Boletín para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia. Cáceres 9 de Enero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

En la Gaceta de Madrid, núm. 3, correspondiente al día 3 de Enero, se halla inserto lo siguientes

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento del cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial creado por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y organizado por Real decreto de 11 de Mayo último.

De Real orden lo participo á V. I. para su inmediato y exacto cumplimiento, debiendo encarecer á los Delegados de Hacienda hagan que á la mayor brevedad se inserte en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, y encomienden á las Autoridades locales la mayor publicidad posible. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1882.—Camacho.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

del cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial.

SECCION PRIMERA.

*Nombramiento, posesion y residencia de los Inspectores: sus relaciones de dependencia con las Autoridades centrales y provinciales de la Hacienda pública.*

Artículo 1.º Constituyen el cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial los funcionarios que determina el art. 2.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, sin perjuicio de las alteraciones que las necesidades del servicio aconsejen en consonancia con la cuantía del crédito legislativo asignado por el mismo Real decreto para su pago.

Art. 2.º El nombramiento de los Inspectores de la contribucion industrial corresponde al Ministro de Hacienda, con sujecion á las reglas que para la provision de cargos públicos, estableció la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876. Los Ingenieros industriales, á no tener servicios administrativos que les den mayores derechos, solo podrán ingresar en la categoría de Oficiales de segunda clase de Hacienda pública.

Las Inspectores de la contribucion industrial tendrán carácter de funcionarios del Estado desde su nombramiento.

Art. 3.º Los ascensos é ingresos en el cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, sirviendo de base el escalafon del mismo cuerpo de que trata el art. 7.º del mismo Real decreto

Art. 4.º Los Inspectores de la Contribucion industrial dependen directamente del Ministerio de Hacienda, en la Administracion central, y de los Delegados de Hacienda en la Administracion provincial.

Art. 5.º Los Jefes de los centros directivos de Hacienda que consideren conveniente el concurso de los

Inspectores de la contribucion industrial en cualquier servicio de sus ramos respectivos lo propondrán al Ministro.

En igual caso, los Jefes de las dependencias provinciales lo propondrán al Delegado de Hacienda de la provincia. Cuando los Delegados de Hacienda no estimasen oportuno deferir á la propuesta del Jefe de la dependencia provincial, este podrá acudir al centro directivo de que dependa, el cual á su vez podrá dirigirse al Ministro de Hacienda, que resolverá lo que considere conveniente.

Art. 6.º Los Delegados de Hacienda, reservándose en todo caso la autoridad superior provincial que les corresponde, podrán sin embargo, ya para un servicio determinado, ó ya para el servicio ordinario y con el objeto de evitar trámites é imprimir mayor rapidez á las actuaciones, delegar en los Administradores de Contribuciones y Rentas la direccion de la gestion comprobadora de la contribucion industrial. Del uso que de esta facultad hicieren los Delegados de Hacienda, serán responsables ante el Ministerio cuando por cualquier concepto resulte inconveniente ó perjudicial para el servicio ó para los intereses del Estado.

Art. 7.º De igual facultad podrán usar los Delegados de Hacienda cuando los servicios especiales de que se trate interesen á los ramos de Propiedades del Estado, Impuestos, Rentas, Intervencion ó Tesorería, delegando en los respectivos Jefes de las dependencias provinciales.

Art. 8.º La Administracion de Contribuciones y Rentas propondrá al Delegado de Hacienda la práctica de las diligencias que hayan de encomendarse á los Inspectores de la contribucion industrial en los expedientes relativos á industrias no tarifadas, en los de altas y de bajas, en los de variacion de industria, en los de fallidos y en los de defraudacion.

Propondrá asimismo á la expresada Autoridad las medidas de vigilancia y de investigacion que estime oportunas, así como la formacion de padrones y de la estadística de la contribucion industrial, y en general cuanto se refiera á las funciones ordinarias de los Inspectores.

Art. 9.º La Administracion de Contribuciones y Rentas en la Administracion provincial, y la Direccion general de Contribuciones en la Administracion central, tienen el deber de analizar los resultados de la gestion de los Inspectores de la contribucion industrial y de proponer á los Delegados de Hacienda y al Ministro respectivamente las medidas que juzguen oportunas cuando por cualquier concepto la consideren deficiente.

Igual deber corresponde á los Interventores de Hacienda y al Interventor general de la Administracion del Estado por la mision fiscal que desempeñan.

Art. 10.º Los Delegados de Hacienda, por sí ó á propuesta de la Administracion de Contribuciones, dividi-

rán en distritos la provincia, y caso necesario las localidades, asignando á cada cual el Inspector que considere conveniente.

La práctica de todas las diligencias del servicio ordinario corresponderá al Inspector del distrito respectivo; esto no obstante, los Delegados de Hacienda conservarán el derecho de comprobar por otro ú otros Inspectores la exactitud de los informes y datos suministrados por el del distrito.

Art. 11.º Los Delegados de Hacienda darán conocimiento al Ministerio de la distribucion de distritos que hubieren hecho en la provincia de su mando y de los Inspectores asignados á cada uno de ellos.

Cuando juzguen conveniente cambiar la distribucion de los distritos ó la de los Inspectores, lo comunicarán igualmente al Ministerio, expresando las causas de las alteraciones acordadas, sin perjuicio de los partes mensuales que de los trabajos de todos y de cada uno de los Inspectores deben dar con arreglo á la Real orden de 15 de Setiembre último, cuyos partes se remitirán por duplicado, pasándose uno de ellos á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 12.º La residencia de los Inspectores de la contribucion industrial considerará á los efectos legales como oficial, ordinaria y accidental.

Oficial es la que les asigna el Real decreto de 11 de Mayo de 1882 en el Ministerio de Hacienda para los efectos del nombramiento, posesion y cesacion de sus respectivos destinos. Ordinaria es la que tienen en las provincias á que son destinados para el ejercicio de todas las funciones propias de su cargo y á los efectos del percibo material de los haberes. Y accidental es la que les corresponde interinamente en una provincia para el desempeño de una mision especial y determinada, cumplida la cual deben regresar á su residencia ordinaria sin necesidad de otra orden que la del Delegado de Hacienda de la provincia donde la hayan desempeñado.

La residencia accidental no produce cambio alguno en el percibo material de los haberes que debe continuar efectuándose en la residencia ordinaria, si bien da derecho al percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que se devenguen en el desempeño de la mision especial que le haya sido confiada.

Art. 13.º Los Inspectores de la contribucion industrial se posesionan y cesan legalmente en sus cargos en el Ministerio de Hacienda, donde serán requisitados sus títulos y presentadas las copias prevenidas por instruccion: la posesion material la toman en las provincias á que fueren destinados. Disposiciones 1.º y 2.º de la Real orden de 1.º de Setiembre último.

La residencia accidental de uno ó varios Inspectores en una provincia para un servicio especial, ya sea de la contribucion industrial ó ya de otro ramo, no influye en la posesion material.

Art. 14.º En cada provincia ejercerá funciones de Jefe de los Inspectores de la contribucion industrial el de mayor categoría oficial, y si se reuniesen dos ó mas que tuviesen la misma, el mas antiguo en la categoría, y en su defecto el mas antiguo en la provincia. El Inspector Jefe recibirá inmediatamente las órdenes que le comunique el Delegado de Hacienda, y distribuirá el servicio entre los demas Inspectores con arreglo á dichas órdenes.

Los Inspectores, incluso el Inspector Jefe, no tienen personalidad para entenderse directamente de oficio con los centros directivos ni con el Ministerio de Hacienda. Solo en los casos de queja ó dealzada podrán dirigirse á este departamento en forma de solicitud y en el papel del sello correspondiente.

Art. 15.º El Inspector Jefe podrá por sí vigilar la gestion de los demas Inspectores de la provincia, dando conocimiento de ello al Delegado de Hacienda. Cuando el Delegado de Hacienda crea conveniente restringir esta facultad del Inspector Jefe, deberá comunicarlo al Ministerio de Hacienda, exponiendo las causas que aconsejen la restriccion.

Art. 16.º En las Delegaciones de Hacienda donde el local lo permita se destinará un despacho á la Inspeccion de la contribucion industrial, ó una mesa si la distribucion de las oficinas no se prestase á proporcionarle un despacho separado. El despacho ó mesa destinados á la Inspeccion serán ocupados habitualmente por el Inspector Jefe cuando las obligaciones de su cargo se lo permitan, y serán el punto de reunion de los Inspectores para recibir órdenes, redactar informes y practicar cualquier servicio de bufete inherente á sus funciones.

SECCION SEGUNDA.

*Deberes y atribuciones de los Inspectores de la contribucion industrial, emolumentos, penalidad.*

Art. 17.º Los deberes de los Inspectores de la contribucion industrial son de dos clases: ordinarios y accidentales; los primeros son todos aquellos que se relacionan con la contribucion industrial y respecto á los cuales pueden funcionar bajo la autoridad del Delegado de la provincia sin órdenes especiales, con sujecion al reglamento de 13 de Julio último; los segundos son los que se les impongan en los demas ramos de la Administracion económica por órdenes especiales del Ministerio de Hacienda ó de los Delegados de Hacienda de las provincias.

Art. 18.º Los deberes ordinarios de los Inspectores de la contribucion industrial mas esenciales son:

Emitir informe en los expedientes de altas y de bajas de la contribucion industrial.

En los de cambio de tarifa ó de clase.

En los de fallidos.

En los de asimilacion de industrias no comprendidas en tarifa.

Reconocer las casas, fábricas, establecimientos o locales de los industriales contra los que se instruya expediente de defraudación.

Hacer a los mismos industriales las notificaciones que procedan.

Evacuar las citas que los industriales o declarantes hagan en los expedientes de defraudación y en los demas que se relacionen con la contribución industrial.

Diligenciar los expedientes de defraudación, haciendo constar si hay reincidencia, si se ha resistido la entrada en el establecimiento y las demas circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta del industrial defraudador.

Informar en los mismos expedientes, exponiendo el concepto por que deban contribuir los interesados y la disposición legislativa ó reglamentaria en que se funde.

Formar los padrones industriales.

Reunir los datos y ejecutar los trabajos que se les encomienden para la Estadística de la contribución industrial.

Redactar Memorias referentes a la marcha de la contribución y a los trabajos practicados en el período que abraza la Memoria.

Vigilar constantemente las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan en sus respectivos distritos.

Revisar las matrículas generales y las parciales de cada gremio, así como los registros de patentes.

Y dar conocimiento a la Delegación de Hacienda ó a la Administración de Contribuciones y Rentas del ejercicio de las profesiones, industrias, artes y oficios que no estén incluidos en las matrículas ó en los registros de patentes, ó que figuren en clase distinta de la que por la ley les corresponda.

Art. 19. Es también obligación de cada uno de los Inspectores de la contribución industrial llevar un libro de operaciones en que anoten diariamente todas las que practiquen. Estos libros serán de papel común, foliados y rubricados por el Inspector Jefe y sellados por la Delegación de Hacienda. El libro del Inspector Jefe será rubricado por el Delegado de Hacienda, ó en su representación por el Administrador de Contribuciones y Rentas.

Art. 20. Los libros de operaciones se presentarán mensualmente a la Delegación de Hacienda, ó en su caso a la Administración de Contribuciones. La Autoridad a quien se presenten anotará a continuación de la última operación practicada la fecha de la presentación y su conformidad ó las observaciones que estime convenientes.

Siempre que un Inspector hubiere de salir de la capital para otra localidad de la provincia, presentará el libro a quien corresponda; cuando las operaciones que se halle practicando lo sean en distinto distrito del de la capital, estará dispensado de presentarlo hasta su regreso.

Cuando fuese destinado a otra provincia, presentará el libro a la salida

y a la llegada a los Delegados de Hacienda respectivos.

Art. 21. En los libros de operaciones se anotarán los informes que se emitan, designando las industrias y la clase de los expedientes, sin expresar el sentido en que se hayan emitido.

Los padrones que haya formados y el número de establecimientos ó de industrias comprobadas.

Las diligencias practicadas en expedientes de defraudación, de fallidos y de asimilación.

Las ocultaciones denunciadas.

Los días invertidos en viajes.

En los días dedicados a algún servicio especial ajeno a la contribución industrial se anotarán asimismo las diligencias que a dicho servicio se refieran.

Art. 22. Los Inspectores de la contribución industrial se presentarán diariamente, a la hora que se les haya designado en el local de la Inspección a dar cuenta de los trabajos practicados, entregar los expedientes informados, recibir los que por cualquier concepto deban intervenir y las órdenes que procedan. De los expedientes y documentos de que se hagan cargo dejarán un resguardo, que retirarán al devolverlo.

Los Inspectores destinados a distritos fuera de la capital comunicarán cada ocho días a la Delegación de Hacienda el curso de sus gestiones, sin perjuicio de comunicar fuera de aquellos períodos cualquier incidente urgente ó extraordinario que así lo requiera.

Art. 23. Los Inspectores destinados a distritos fuera de la capital deberán presentarse a su llegada al Alcalde del pueblo en que empiecen a ejercer sus funciones, y sucesivamente a los de los demas que constituyan el distrito. Los Alcaldes visarán los diarios de operaciones y harán conocer al vecindario la llegada del Inspector por los medios y en los sitios de costumbre.

Los Inspectores, siempre que se trasladen de un pueblo a otro del distrito lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Art. 24. Siempre que un Inspector de la contribución industrial fuere destinado a una provincia lo hará público el Delegado de Hacienda respectivo por medio del Boletín oficial, determinando el distrito de su jurisdicción inspectora.

Los Inspectores deberán llevar consigo la cédula personal y la orden ministerial que los destina a la provincia, con la nota de presentación que habrá debido estampar en ella la Delegación de Hacienda, a tenor de la disposición 2.ª de la Real orden de 1.ª de Setiembre último.

Cuando un Inspector fuere comisionado para un servicio ó a un distrito que no sea el que le este asignado ordinariamente, se comunicará a la Autoridad a que haya de presentarse por un oficio especial, del cual podrá ser portador el mismo

Inspector si la índole del servicio aconsejase la reserva.

Art. 25. En las provincias a que fuesen destinados Inspectores que tengan título de Ingenieros industriales se les encomendarán todos los servicios relacionados con las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª, siempre sin perjuicio del derecho que corresponde al Delegado de Hacienda para comprobar los actos de los Inspectores y del que con igual objeto se concede al Inspector Jefe por el art. 15 de este reglamento.

Art. 26. Los Inspectores de la contribución industrial deben conocer a la letra todas y cada una de las disposiciones del reglamento de 13 de Julio último y las tarifas a él unidas, estudiando y penetrándose de su espíritu y de sus tendencias, y fijándose especialmente en el cap. 1.º en la Sección 1.ª del cap. 2.º y en el cap. 4.º como base única y acertada de sus funciones. Además, como reglas de conducta, para no exagerar la acción fiscal haciéndola odiosa, y para proceder con la circunspección y mesura que corresponde a los que actúan en representación del Estado, deben tener presente lo que sigue:

1.ª Las declaraciones de altas de que trata el art. 76 del reglamento de 13 de Julio no pueden dar lugar a expediente de defraudación, ya porque no ha sufrido perjuicio el Tesoro, y ya porque aunque en ellas se cometa error, debe subsanarse, toda vez que al presentar la declaración es para que sea comprobada, y la Administración ha de comprender al declarante en la clase y tarifa que le corresponda.

2.ª Las declaraciones de bajas pueden dar lugar a expedientes de defraudación, a tenor de lo prescrito en el art. 79 del reglamento de 13 de Julio; pero no habiéndose lesionado hasta entonces los intereses del Tesoro, si hasta aquel momento ha satisfecho el industrial las cuotas que le corresponden, no le es aplicable la penalidad del párrafo primero del art. 110, que exige el reintegro de lo que no se hubiese satisfecho en los dos años anteriores y solo corresponde el recargo que determina el párrafo segundo del mismo artículo como pena por la intención de defraudar.

3.ª Igual doctrina debe tenerse presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad u omisión en las declaraciones de que trata el art. 80, que se refiere a las variaciones de industria y que constituye el caso 3.º de defraudación, comprendido en el art. 109 del reglamento de 13 de Julio.

4.ª Debe obrarse con la mayor circunspección respecto a la defraudación marcada en el caso 4.º del mismo art. 109, ó sea la que se comete ejerciendo una industria de la tarifa 1.ª, superior a la en que el industrial se halle matriculado. En este caso el Inspector deberá estudiar cuidadosamente cual es la industria predominante en el establecimiento

que se halle comprobando, y si lo fuere la en que el industrial está matriculado, y la otra u otras superiores figurasen en muy corta escala, debe excitar al industrial a que retire los artículos que a ellas correspondan, o en otro caso a que se matricule como deba. Si no hiciese caso de la advertencia y continuase ejerciendo la industria no matriculada, aunque sea en corta escala, deberá procederse con toda la severidad del reglamento de 13 de Julio.

5.ª Si bien el art. 75 del reglamento citado impone la obligación de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las tarifas, ninguna otra disposición determina la responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirla; pero obligados asimismo los Inspectores por el párrafo primero del artículo 115 a investigar todas las industrias que se ejerzan y no estén matriculadas, deben dar conocimiento a la Administración de todas las que se hallen en este caso, incluidas las que no estén comprendidas en las tarifas.

6.ª Respecto a las industrias que estando comprendidas en las tarifas no consten en las matrículas ni hayan sido oportuna y previamente declaradas, deben proceder con el mayor celo y actividad.

7.ª Al entender en los expedientes de fallidos deben informar, no solo respecto a la insolvencia presente del industrial de que se trate, sino también respecto a si era insolvente el industrial al hacer el reparto, por si correspondiese considerar a los Síndicos y clasificadores del gremio respectivo como defraudadores, comprendidos en el caso 7.º del art. 109, y por tanto incurso en la penalidad marcada en el art. 113 del reglamento de 13 de Julio último.

Art. 27. Los Inspectores de la contribución industrial pueden reclamar de la Administración de Contribuciones y Rentas en la capital de la provincia y de las Administraciones de partido y Secretarías de Ayuntamiento en los pueblos la exhibición de las matrículas, repartos gremiales y demas antecedentes de la contribución industrial, tomando las copias y apuntes totales ó parciales que necesiten para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 28. Los Inspectores de la contribución industrial deben examinar los antecedentes y datos concernientes a las industrias de las tarifas 2.ª y 4.ª que existan en las oficinas del Estado, de la provincia y del Municipio; al efecto se dirigirán el Delegado de Hacienda para que recabe de las autoridades respectivas los datos de que se trata ó la autorización necesaria para que sean examinados en las oficinas donde radiquen. En las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos, fuera de la capital, que constituyan el distrito de cada Inspector, se considerará como autorización bastante el conocimiento que se habrá debido dar al Alcalde a tenor del art. 24 de este reglamento.

Los Inspectores tienen asimismo el derecho de exigir la exhibición de la patente á los industriales de esta tarifa, requiriendo caso necesario el auxilio de los agentes de la Autoridad.

(Se concluirá)

**D. Antonio Galindo Ripoll, Alférez de la cuarta compañía del Batallón de Depósito de Plasencia, número 124.**

Ignorándose el paradero del recluta disponible de este Batallón José Roman Ramos, á quien estoy sumariando por el delito de falta de presentación á la revista anual mandada pasar en órdenes vigentes y usando de la jurisdicción que en tales casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido recluta, señalándole el cuartel de Infantería de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin mas llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M.

Plasencia 26 de Diciembre de 1882.—Antonio Galindo.

Ignorándose el paradero del recluta disponible de la primera compañía de este Batallón Nicanor Santa María Expósito, á quien estoy sumariando por el delito de falta de presentación á la revista anual mandada pasar en órdenes vigentes, y usando de la jurisdicción que en tales casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido recluta, señalándole el cuartel de Infantería de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin mas llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M.

Plasencia 26 de Diciembre de 1882.—Antonio Galindo.

**D. Leopoldo Montenegro y Mosquera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.**

Por el presente edicto hago saber: Que el día 24 de Enero del año próximo de 1883 y hora de las once de su mañana, y Sala de Audiencia de este Juzgado tendrá lugar la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se expresan y bajo los tipos que á las mismas se las señala embargadas á D.<sup>a</sup> Josefa Gonzalez Marquez, de esta vecindad, y que se venden para pago de 9.221 reales y costas según expediente ejecutivo seguido en este Juzgado contra la D.<sup>a</sup> Josefa á instancia del

Procurador D. Julian Soria, en nombre de D. Laureano Perez, vecino de Villanueva de la Vera, de cuyas fincas no se han presentado los títulos de propiedad apareciendo de dicho expediente que las mencionadas fincas no tienen carga contra sí mas que una hipoteca á favor de D. Pedro Anton, vecino de Losar, cuyas fincas y tipos porque salen á subasta son los siguientes:

Patas. Cts.

Una heredad al sitio de la Cañada de Abajo de 18 huebras, compuesta de olivos, higueras y parras, linda Saliente Vicenta Nuñez, Mediodía Victoria-no Cañadas y Alejandro Ruiz, Poniente herederos de Miguel Gomez y Norte viuda de Telesforo Lopez, tasado en... 4035

Otra heredad al mismo sitio de la Cañada de Abajo, de cabida de tres huebras, compuesta de olivos, linda Saliente y Mediodía herederos de D. Fructuoso Sanchez, Poniente Baltasar Rino y Norte camino público, en... 1162 50

Otra heredad al sitio del Pero de Arriba, de tres huebras de cabida, con olivos, linda Saliente colada, Mediodía viuda de Luis Garcia, Poniente Rita Nuñez y Norte herederos de Pedro Flores, en... 300

Y heredad al sitio de la Arquilla, de cabida de dos huebras y media de regadio con algunos manzanos, linda Saliente camino de heredades, Mediodía Gonzalo Sanchez, Poniente camino de la Arquilla y Norte viuda de Roman Rodriguez, en... 468 25

Y para que llegue á conocimiento del público se pone el presente.

Dado en Jarandilla á 29 de Diciembre de 1882.—Leopoldo Montenegro.—Por su mandado, Francisco Montero.

### ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

TORRE DE D. MIGUEL.

Ignorándose el paradero del mozo alistado para el reemplazo del año actual, Miguel Maestre Herrera, se le cita por medio del presente para que el día 7 del corriente y hora de las diez de su mañana, comparezca en la casa consistorial de esta villa á esponer lo que le convenga en el acto de la declaración de soldados, advirtiéndole que su falta de asistencia ó de alegación del derecho que le asista, le ocasionará el perjuicio que señala el artículo 104 de la ley de reemplazo vigente.

Torre de D. Miguel 1.<sup>o</sup> de Enero de 1883.—El Alcalde, Valentin Cantero.

ZARZA LA MAYOR.

No teniendo representante alguno en esta villa el soldado Braulio Serrano Martin, que lo fué por el cupo de esta villa en el reemplazo de 1882, se les cita para que en el Domingo 7 del actual y siguientes que sean necesarios, se presenten á las siete de la mañana en la Sala constitucional de esta villa para hacer las reclamaciones que crean convenientes, en el acto de la revisión de las excepciones que fueron acordadas en dicho reemplazo.

Zarza la Mayor 3 de Enero de 1883.—Leandro Sanz.

JERTE.

Vacante de Médico y Farmacéutico.

Por terminación de los contratos se hallan vacantes estas dos plazas titulares dotadas cada una con 500 pesetas anuales por asistencia médica y suministro de medicinas á las familias pobres que le designe el Ayuntamiento sin que puedan exceder de 70.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 30 días.

Jerte y Diciembre 30 de 1882.—El Alcalde, José Cepeda Montero.—Gregorio Gallego y Gallego, Secretario.

ROBLEDILLO DE TRUJILLO.

Pedido de relaciones.

Con el fin de que la Junta pericial pueda proceder á la formación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1883 á 84, los terratenientes en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de las altas y bajas que hubiere tenido su riqueza respectiva desde que dieron las cédulas declaratorias; advirtiéndole que los que no lo verifiquen perderán el derecho á reclamar de agravios.

Robledillo de Trujillo 4 de Enero de 1883.—El Alcalde segundo, Inocencio Martinez.

CUACOS.

Recogido de un semoviente.

En poder de un vecino de esta villa, se halla depositada una caballería de las señas que á continuación se expresan que ha sido aprehendida en la dehesa denominada Cuaternos de esta jurisdicción por el guarda de la misma; y como quiera que no obstante las circulares dirigidas á los pueblos limítrofes, no se haya presentado persona alguna á su recogido,

do, he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño y presentarse á recogerlo, previo pago de daño y costas causadas, en el bien entendido que pasados los quince días después de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se procederá á su enagenación á los ocho días después de espirado el plazo.

Cuacos 8 de Enero de 1883.—El Alcalde, Florencio Arjona.—Por su mandado, José Lopez Gilarte, Secretario.

Señas.

Una jaca muy vieja, de seis y media cuartas, pelo de rata, con lunares en ambos costillares y espinazo, con la cola recortada y desherrada.

ALDEA DEL CANO.

Recogido de un semoviente.

De orden de mi autoridad se encuentra depositado en un vecino de este pueblo el semoviente que se dirá, el cual fué entregado á esta Alcaldía por un trabajador de la vía en construcción el día 15 del actual, en concepto de extra viado.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y verifique su recogido, previa justificación y pago de costos.

Aldea del Cano y Diciembre 19 de 1882.—El Alcalde, Vicente Mendo.

Señas.

Un potro entero de tres años, pelo negro zahino, alzada rayano á siete cuartas, con una peladura en la babilla de la maza izquierda y herrada de las manos.

## ANUNCIOS.

### PRACTICANTE DE FARMACIA.

Se necesita uno bien instruido para una oficina en esta capital.

Dirigirse á D. Jacinto Jimenez Hurtado, Cuesta de la Compañía, Cáceres.

### Extravío de dos caballerías.

Del campo de Ayuela, posesión del Sr. Marqués del Reyno, dehesa de la Pizarra, han faltado dos caballerías de la propiedad de D. Félix Hernaiz, vecino de Huerta de Arriba, de las señas siguientes:

Una yegua de diez años de edad, pelo negro, estrella en trente, seis cuartas y media de alzada, con dos cicatrices en las mazas de haber sido mordida de los lobos, y criando.

Un caballo de siete años de edad, capon, pelo pardo, con una rozadura sobre los riñones, seis cuartas y media de alzada y paticalzado de un pie.

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, num. 19.